<u>INFORME SECRETARIAL</u>. Señor Juez me permito informar que el 15 de junio de 2022, fui posesionado en este Despacho en el cargo de secretario en propiedad, igualmente le informo que el día de hoy procedí a revisar las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo, promovido por Cariluz Pomares Martelo en contra de Didier Gómez Gómez; constatando que la última actuación es de fecha veintidós de octubre de 2019. A su despacho para lo pertinente. Sírvase proveer., hoy 14 de julio de 2022.

## Edgar Castro Córdoba Secretario



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00605
Auto Interlocutorio	350
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cariluz Pomares Martelo
Demandado	Didier Gómez Gómez
Asunto	Decreta desistimiento tácito

### ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2019, la Sra. Cariluz Pomares Martelo, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra del señor Didier Gómez Gómez, una vez realizados los trámites de ley, por medio de providencia del 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado y la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

#### Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 3584766 E-mail: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no

habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales

como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte,

cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un

año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando

como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las

medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis

meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto..

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas

que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de

los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia

letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la

terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 22 de octubre de 2019, donde se libró mandamiento de

pago y se decretó la medida cautelar de embargo, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente

proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, en la que no se ordenará la condena

en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE

CALDAS, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por la Sra. CARILUZ

POMARES MARTELO en contra de DIDIER GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 317 del C. G.

del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las

mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las

mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°78 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CORDOBA

Secretario

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO **Juez**